---Trelew, 02 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante CRU - 007533000000106124 - 4 (30/07/2025) <Persona 4> (<DNI 1>), con el patrocinio letrado de <Persona 5> y <Persona 2>, interpuso acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") a fin de que se ordene, de manera urgente, la cobertura integral (100%) por la obra social SEROS de la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas diarias, los 7 días de la semana, por tiempo indeterminado y hasta que una evaluación médica específica determine lo contrario. ----------

---En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2 apartado a) del CPCC fijé audiencia, en la que las partes acordaron que ISSyS asumirá la cobertura íntegra de la prestación de cuidador/a domiciliario/a por 24 horas diarias, los siete días de la semana, hasta que se dicte sentencia en estas actuaciones, mediante pago a la cuenta bancaria que la amparista informe, dentro de los 10 días hábiles a partir de que se presente la factura. Además, a pedido del ISSyS la amparista prestó su conformidad para que se cite a PAMI como tercero interesado.----------

---Atento al resultado de la audiencia celebrada en fecha 12/08/2025, el 13/08/2025 ordené correr traslado de la demanda a ISSyS y cité como tercero interesado a la obra social PAMI para que en el plazo de CINCO (5) días tome intervención en los presentes actuados. ------

---Por ID 2018912 (19/08/2025) el ISSyS, representado por su letrado patrocinante <Persona 1>, con el patrocinio letrado de <Persona 3>, se allanó a la demanda en forma real, total, oportuna, incondicionada y efectiva, solicitando, en consecuencia, la exención de costas o que las mismas sean impuestas en el orden causado. Allí sostuvo que el problema se suscitó por la doble afiliación de la amparista, toda vez también detenta la afiliación a PAMI. ----------

---Mediante ID 2021974 (20/08/2025) la amparista se opuso a la exención de costas pedida por el ISSyS y también a la imposición de costas por su orden, alegando que en sede administrativa se le negó la cobertura otorgándole subsidios parciales e insuficientes, obligando a recurrir a la acción judicial, para recién en esta instancia, obtener el allanamiento a la pretensión. ----------

---Se encuentra acreditado que PAMI fue notificada de la citación como tercero el 20/08/2025 y, habiendo vencido el plazo, no se presentó en estas actuaciones. ----------

---**II.** En relación al allanamiento se ha dicho que, para que pueda ser aceptado como un modo de terminación anormal de un juicio, es necesario que sea expreso, categórico, inequívoco y preciso, pues si bien no existe formalidad sacramental que deba cumplir quien se allana, es indispensable que sea terminante toda vez que implica una abdicación de derechos (CAT, Sala A, SICA N° 16/2021, con cita a la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala III, LL2000-A-135; DJ 2000-1-866). ----------

---En el caso, <Persona 6> reclama a ISSyS la cobertura integral (100%) por la obra social SEROS de la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas diarias, los siete días de la semana, por tiempo indeterminado y hasta que una evaluación médica específica determine lo contrario----------

---En ese marco, de los hechos alegados, la pretensión y la legitimación de las partes, no se observa obstáculo legal para la procedencia del allanamiento formulado por la demandada, razón por la cual se hará lugar a la demanda.----------

---**III.** En relación a las costas, ISSyS solicitó la exención de costas o que se impongan por su orden, pedidos a los que se opuso la amparista. ----------

---En tal contexto, es preciso recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda, por lo que, en principio, las costas deberán ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario por aplicación del principio objetivo de la derrota, consagrado por el artículo 69 del CPCC (CSJN, Fallos: 288:90). ----------

---Por ello, la exención que contempla el artículo 71 del CPCC debe interpretarse con sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, motivo por el cual, para liberar del pago de las costas al allanado, se exige que éste no se encuentre en mora ni haya dado lugar a la reclamación judicial, pues se debe atender en forma primordial el derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales (conforme CAT, Sala A, SIL N° 55/2017, SIL N° 28/2019 y SIF 7/2021; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018).----------

---En el caso, me resulta claro que el ISSyS dio lugar a la reclamación judicial, por cuanto ante la solicitud de la cobertura de la pretensión, se limitó a otorgar un subsidio. Por lo demás, la circunstancia de que la amparista tenga la cobertura de otra obra social, no justifica en modo alguno el actuar del ISSyS, ya que se trata de una cuestión entre obras sociales, no oponible a la beneficiaria. ----------

---**IV.** Consecuentemente corresponde hacer lugar a la demanda, condenando al ISSyS a que la obra social SEROS brinde la cobertura integral (100%) de la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas diarias, los siete días de la semana, por tiempo indeterminado y hasta que una evaluación médica específica determine lo contrario.-------

---Asimismo corresponde que las costas sean impuestas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC) y por no encontrarse configurado el supuesto de excepción del artículo 71 del CPCC. ----------

---En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, el carácter con que se actuaron y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente a 32 JUS, más el IVA en caso de corresponder (conforme los artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). No se regulan honorarios los letrados del ISSyS, <Persona 1> y <Persona 3>, atento lo previsto en el artículo 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVO</u>:** ----------

---**HACER** lugar al allanamiento formulado por el ISSyS a la demanda promovida por <Persona 4> y condenar al ISSyS a que la obra social SEROS brinde la cobertura integral (100%) de la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas diarias, los siete días de la semana, por tiempo indeterminado y hasta que una evaluación médica específica determine lo contrario. ----------

---**IMPONER** las costas al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente a 32 JUS, más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios a <Persona 1> y <Persona 8> <Persona 7>. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y cumplido, archívese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>06</u> /2025 - SIAU. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA